

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00189** de MANUEL RICARDO CORTÉS RODRÍGUEZ contra SEGUROS DE VIDA MAPFRE S.A., proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 177 folios, remitida por competencia por la Superintendencia Financiera de Colombia, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se concede a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para que se sirva adecuarla a lo normado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., so pena de **RECHAZARLA**.

Es del caso advertir que deberá excluir de los hechos las apreciaciones subjetivas, consideraciones jurídicas y/o valoraciones probatorias que incluye, y de considerarlas necesarias ubicarlas en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Asimismo, en cumplimiento de las disposiciones del Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío electrónico de la demanda a las convocadas a juicio, junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 070 FIJADO HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00183** de LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ contra VILLAGE GROUP ONE S.A.S. y OTRO, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 121 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y previo a ello, habida cuenta que la parte demandante solicita que se le conceda amparo de pobreza, efectúa el Despacho las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la petición de amparo de pobreza se debe indicar que el tema se desarrolla más detenidamente en el Art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señalándose:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así las cosas, se **CONCEDERÁ** el amparo de pobreza, en lo que se refiere a los gastos procesales que se puedan generar en el curso de proceso y a fin de ser exonerada la parte de una eventual condena en costas.

De otro lado, revisada la presente demanda ordinaria laboral, se prosigue con el siguiente estudio:

1.- Requiérase al apoderado de la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a)** 3°, 23 y 24; excluya las apreciaciones de carácter subjetivo y/o valoraciones de prueba que menciona, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

2.- Respecto de las pretensiones,

Principales:

- a) 8ª; no se encuentra sustentada en los hechos de la demanda, por lo que deberá incluir en los fundamentos fácticos que le sirvan de soporte.
- b) 9ª; excluya las consideraciones jurídicas a las que hace alusión, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

Subsidiarias:

- a) 4ª; excluya las consideraciones jurídicas a las que hace alusión, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

3.- En lo atinente a los medios de prueba:

- a) A pesar de haberlos relacionado, no aportó los desprendibles de pago del señor Luis Fernando Rodríguez, a que se refirió en el numeral 7°.
- b) De acuerdo al numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá relacionar en forma individualizada y concreta la documentación visible en los folios 33 a 35 y 89 a 90.

4.- En cumplimiento de las disposiciones del Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío electrónico de la demanda a los convocados a juicio, junto con los anexos.

- Se advierte que en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, y acreditar tal circunstancia ante este Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6° del Decreto 806 de 2020, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda con su subsanación (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IGNACIO PERDOMO GÓMEZ, identificado con C.C. N° 79.517.846 y T.P. N° 74.197 del C.S. de la J., para actuar en

calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 070 FIJADO HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00185** de YEINY JANNYTH ALONSO SALAS contra HÉCTOR JULIO CORTÉS HERNÁNDEZ, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 32 folios, remitida por competencia por el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a)** 2°, 4°, 6°, 10°, 13, 14 y 18; sepárelos, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, narradas dentro de un mismo hecho.
- b)** 5°, 12, 13, 14, 15, 17 y 18; excluya las apreciaciones de carácter subjetivo, consideraciones jurídicas y/o valoraciones probatorias que menciona, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

2.- Frente a la pretensión tercera (3ª), aclare concretamente a qué “prestaciones” hace alusión.

3.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 25, Numeral 8° del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas se deben aplicar al caso concreto.

4.- En observancia de lo previsto en el Num. 9° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., debe individualizar y concretar los medios de prueba que aporta.

5.- Respecto de la medida cautelar, en los términos del Inciso 2° del Art. 85 A del C.P.T. y de la S.S., es preciso que indique los motivos y los hechos en que funda su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y 6° del Decreto 806 de 2020, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda con su subsanación (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Héctor Alfonso Gutiérrez Mejía, identificado con C.C. N° 79.239.626 y T.P. N° 283.696 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 070 FIJADO HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00184** de EDNA LUCÍA VÉLEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 130 folios; así mismo, el apoderado de la activa allegó escrito, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a) 21, 22, 23, 24, 25, 26, 35 y 36; excluya las apreciaciones de carácter subjetivo, consideraciones jurídicas y/o valoraciones probatorias que menciona, y de considerarlas necesarias, ubíquelas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

2.- A pesar de haber relacionado como prueba allegada, los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, no se avizora que se hayan adjuntado a la demanda, por lo que en observancia de lo previsto en el numeral 4° del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá aportar dicha documental.

3.- En cumplimiento de las disposiciones del Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío electrónico de la demanda a los convocados a juicio, junto con los anexos.

- Se advierte que en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, y acreditar tal circunstancia ante este Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y 6° del Decreto 806 de 2020, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda con su subsanación (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Alberto García Adarve, identificado con C.C. N° 8.458.798 y T.P. N° 91.910 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 070 FIJADO HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00190** de EUNICE MAHECHA GOMEZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 375 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, corrigiendo el acápite de hechos en los siguientes términos:

- a) 1°, excluya la apreciaciones de carácter subjetivo que menciona, esto es “...*(parcialmente cierto-preguntar porque en las pretensiones dice que es cierto)*...”, y de considerarla necesaria, ubíquela en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

2.- En los términos del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., la pretensión declarativa primera (1ª), es excluyente con las pretensiones condenatorias y quinta (5ª) declarativa, toda vez que en la primera persigue que se declare que “...*existió una relación laboral, la cual estuvo vigente entre 29 de julio de 2002 y el 28 de julio de 2018...*”, mientras que en las demás persigue que se declare que el vínculo continúa vigente. Reformúlelas según corresponda, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

3.- Respecto de las pruebas aportadas:

- a) Aporte nuevamente los documentos que relacionó como *Liquidación final de prestaciones sociales* y *Concepto médico ocupacional*, de este último lo atinente a los folios 54 a 55, en ambos casos, debido a que son ilegibles.

4.- En observancia del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., acredite haber realizado la correspondiente reclamación administrativa ante la demanda, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

5.- De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá proceder a remitir la subsanación de la demanda a la incoada, documentando tal circunstancia ante el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y 6° del Decreto 806 de 2020, concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda con su subsanación (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Juan Enrique Ortega Forero, identificado con C.C. N° 79.937.741 y T.P. N° 259.298 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 070 FIJADO HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00193** de DORA CORTÉS CORTÉS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proveniente de reparto, vía correo electrónico, con 50 folios, pendiente de pronunciamiento. Se deja constancia que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y una vez éstas revisadas, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora DORA CORTÉS CORTÉS, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, libelo que es presentado por intermedio del abogado Luis Felipe Munarth Rubio, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Munarth Rubio, identificado con C.C. N° 79.883.129 y T.P. N° 140.708 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **DORA CORTÉS CORTÉS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y **CÓRRASE**

TRASLADO de la demanda al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 070 FIJADO HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario